

Conf. 11.15

(Rev. CoP18)*

Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo, herbario, diagnóstico e investigación forense

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 1.4 y Conf. 2.14, aprobadas respectivamente en la primera y segunda reuniones de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976; San José, 1979);

CONSIDERANDO que en el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención se prevé una exención a las disposiciones relativas a la reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III para "préstamos, donaciones o intercambios no comerciales entre científicos o instituciones científicas registradas ante la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa";

RECONOCIENDO que esta exención debería aplicarse a los especímenes de animales (no vivos) y plantas, incluidos los especímenes de investigación forense, que son adquiridos legalmente por una institución científica registrada y (re)exportados o importados bajo la autoridad de esa institución;

CONSIDERANDO que la necesidad que tienen los museos de procurarse especímenes para investigación puede tener repercusiones negativas para las pequeñas poblaciones de plantas y animales raros;

RECORDANDO las recomendaciones de la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976);

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. ALIENTA a la Partes a registrar sus instituciones científicas con miras a facilitar el intercambio científico de especímenes necesarios para realizar investigaciones taxonómicas y sobre la conservación de las especies y para llevar a cabo investigaciones forenses de vida silvestre;
2. INSTA a las Partes a ponerse en contacto con los científicos y las instituciones científicas que se encuentren en el territorio bajo su jurisdicción, con miras a fomentar el entendimiento de las disposiciones relativas al intercambio científico del párrafo 6 del Artículo VII sobre los préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes científicos;
3. RECOMIENDA que:
 - a) las Partes aprovechen toda oportunidad, dentro del alcance de la Convención, para alentar la investigación científica y forense sobre la fauna y flora silvestres, cuando pueda favorecer la conservación de las especies amenazadas de extinción o que pudieran llegar a estarlo;
 - b) a fin de reducir el impacto potencial de la investigación, las Partes alienten a sus museos de historia natural, herbarios y laboratorios de investigación forense a realizar inventarios de sus colecciones de especies raras y en peligro, y a poner dicha información a la disposición de las Partes y de la comunidad de investigadores, según proceda. Estos inventarios permitirán a los investigadores solicitar en préstamo especímenes para su estudio o utilizar la información forense contenida en las bases de datos de referencia;
 - c) se agreguen apéndices a los inventarios conforme se vayan recibiendo especímenes. Las Autoridades Científicas y Administrativas de las Partes podrán utilizar esta información para determinar si se justifica la recolección de algunas especies raras, o si pueden satisfacerse esas necesidades solicitando en préstamo especímenes de otros museos; o utilizar la información forense proporcionada por los laboratorios de investigación forense;

* Enmendada en las 12ª y 18ª reuniones de la Conferencia de las Partes.

- d) las Partes insten a sus museos, herbarios y laboratorios de investigación forense a que inicien dichos inventarios y que pongan esa información a disposición del público de los interesados;
- e) las instituciones registradas están sujetas a renovación a la discreción de la Autoridad Administrativa de registro para asegurar que sólo las instituciones actuales y válidas sean admisibles para el intercambio científico; y
- f) la Secretaría deberá publicar una notificación cada cinco años solicitando que las Partes revisen y actualicen su registro de instituciones científicas y comuniquen cualquier cambio a la Secretaría;
- g) las Partes apliquen la exención relativa a los intercambios científicos prevista en el párrafo 6 del Artículo VII, como sigue:
 - i) las instituciones científicas y de investigación forense deberían registrarse de forma que la exención se aplique a todas aquellas instituciones de una Parte que, según se determine previa recomendación de una Autoridad Científica, cumpla plenamente ciertas normas;
 - ii) cada Autoridad Administrativa debería comunicar a la Secretaría, a la brevedad posible, los nombres y direcciones de aquellas instituciones científicas registradas así como el tipo de investigación que pueden proporcionar, y la Secretaría debería transmitir esa información a todas las Partes sin demora;
 - iii) la disposición según la cual los contenedores utilizados para el transporte de especímenes lleven una etiqueta, expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa, debería cumplirse autorizando el uso de etiquetas de declaración de aduana, siempre que en ellas figure la sigla "CITES", una declaración de que el contenido consiste en especímenes de herbario, especímenes de museo preservados, secos o incrustados (incluidos especímenes de animales no vivos), o material vegetal vivo para investigación científica, análisis forenses o con fines de diagnóstico, el nombre y dirección de la institución expedidora, así como los códigos de las instituciones exportadora e importadora superpuestos a la firma de un funcionario autorizado de la institución científica registrada, o una etiqueta concedida por una Autoridad Administrativa que contenga la misma información, con la advertencia de que los usuarios de dichas etiquetas serán responsables ante esa autoridad;
 - iv) para evitar abusos en la aplicación de esta exención, debería limitarse a envíos de especímenes legalmente adquiridos, incluidos los especímenes que se utilizan para la investigación forense de vida silvestre, como se indica en el Anexo de la presente resolución, entre instituciones científicas registradas y, si el envío procede o está destinado a un Estado no Parte, la Secretaría velará por que la institución de ese Estado cumpla con las mismas normas en materia de registro, tal como indiquen las autoridades competentes de ese Estado;
 - v) la exención debería aplicarse a los especímenes de museo congelados, especímenes de herbario en duplicado, especímenes de investigación forense de vida silvestre (como se indica en el Anexo de la presente resolución), muestras de diagnóstico de los tipos enumerados en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev.CoP19)¹ y demás especímenes científicos mencionados en el párrafo 6 del Artículo VII, inclusive los recolectados legalmente en un Estado para su envío a otro Estado a título de préstamo, donación o intercambio no comercial;
 - vi) las normas para el registro de instituciones científicas deberían ser las siguientes:
 - A. las colecciones de especímenes de animales y plantas, así como la documentación conexas, deberían ser conservadas permanente y profesionalmente por la institución;

¹ Corregida por la Secretaría después de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

- B. todos los usuarios calificados, incluidos los de otras instituciones, deberían tener acceso a los especímenes;
 - C. toda nueva adquisición debería ser debidamente consignada en un catálogo permanente;
 - D. debería mantenerse registro permanente de los préstamos y transferencias a otras instituciones;
 - E. los especímenes deberían adquirirse principalmente con fines de investigación, cuyos resultados se reflejarán en publicaciones científicas;
 - F. los especímenes deberían prepararse y las colecciones organizarse de manera que garanticen su utilidad;
 - G. los datos sobre los especímenes consignados en las etiquetas, catálogos permanentes y otros documentos deberían ser precisos;
 - H. la adquisición y posesión de especímenes debería hacerse en consonancia con la legislación del Estado en que se halle la institución científica; y
 - I. todos los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deberían conservarse central y permanentemente bajo la supervisión directa de una institución científica y gestionarse de manera que no sean utilizados como trofeos, con fines decorativos u otros propósitos incompatibles con los principios de la Convención;
- vii) las normas para el registro de las instituciones de investigación forense deberían ser las siguientes:
- A. la Autoridad Administrativa debería determinar que las instituciones de investigación forense son adecuadas para proporcionar análisis forenses de vida silvestre;
 - B. los especímenes animales o vegetales adquiridos principalmente con fines de investigación, para ampliar la capacidad de investigación forense mediante la creación de bases de datos de referencia sobre vida silvestre, deberían registrarse adecuadamente en un catálogo permanente;
 - C. los registros permanentes deberían contener información sobre préstamos y transferencias a otras instituciones y el propósito de la transacción;
 - D. las instituciones deberían hacer referencia a su sistema de gestión de la calidad utilizado para la investigación realizada;
 - E. se deberían registrar los datos exactos, por ejemplo el nombre científico, el peso, el origen geográfico, el código de origen, el propósito y el resultado de la investigación en el catálogo permanente, y los especímenes deberían estar etiquetados de manera precisa y adecuada;
 - F. la adquisición y posesión de especímenes debería hacerse en consonancia con la legislación del Estado en que se halle la institución científica; y
 - G. todos los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deberían mantenerse de forma permanente y centralizada bajo el control directo de la institución forense y gestionarse de manera que se impida el uso de dichos especímenes para decoración, trofeos u otros fines incompatibles con los principios de la Convención;
- viii) los laboratorios de pruebas de diagnóstico reconocidos como laboratorio oficial de referencia o como centro colaborador por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), o los laboratorios incluidos en el directorio electrónico de laboratorios que realizan pruebas forenses de vida silvestre mantenido por la Secretaría cumplirían los requisitos para su registro;

- ix) al registrar instituciones científicas, las Partes deberían proporcionar a la Secretaría el nombre, la dirección y los datos de contacto (incluidos, cuando sea posible, un correo electrónico y un número de teléfono), así como los tipos de servicios (taxonómico, investigación para la conservación de las especies o investigación forense de vida silvestre) prestados por las instituciones para su inclusión en el registro de instituciones científicas CITES;
- x) debería alentarse a los científicos que poseen colecciones privadas a que se afilien a instituciones científicas registradas a fin de que puedan acogerse a la exención prevista en el párrafo 6 del Artículo VII;
- ix) todos los Estados deberían tomar precauciones para evitar todo deterioro o pérdida de especímenes de museo, herbario, forenses y de diagnóstico o de los datos concernientes a los mismos;
- xii) esta exención debería aplicarse para garantizar que el intercambio no comercial de especímenes científicos no sufra interrupciones y se realice de acuerdo con lo dispuesto en la Convención;
- xiii) si se intercambian especímenes, las instituciones científicas deberían notificar anualmente a la Parte a través de la cual están registrados los tipos y volúmenes de especímenes intercambiados; y
- xiv) debería adoptarse un sistema de codificación de cinco caracteres para identificar las instituciones registradas; los dos primeros deberían corresponder al código de dos letras establecido por la Organización Internacional de Normalización, tal como figura en la Guía CITES; y los tres últimos deberían ser un número único asignado a cada institución por la Autoridad Administrativa en el caso de un Estado Parte, o por la Secretaría en el caso de un Estado no Parte; y

4. REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 1.4 (Berna, 1976) – Inventarios de museo y herbario; y
- b) Resolución Conf. 2.14 (San José, 1979) – Directrices para los préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y de herbario.

Anexo Ejemplos de los tipos de muestras forenses de referencia que pueden acogerse a las disposiciones aplicables a préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario y su utilización (**Nota:** Según las circunstancias específicas, el tipo de muestra y el tamaño típico de la muestra que cumplen las condiciones para el intercambio con arreglo a la presente resolución pueden variar).

Tipo de muestra	Tamaño típico de la muestra	Uso de la muestra
Sangre y sus componentes derivados	5 ml como máximo para muestras líquidas o muestras de sangre seca en un portaobjetos de microscopio, papel de filtro o hisopo	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico
Tejidos internos (botánicos o zoológicos), fijados	Trozos de tejidos (5 mm ³ - 25 mm ³) en un portaobjetos de vidrio histológico o de fijación que contenga una sección de +/- 5 um de tejido fijado	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico
Tejidos internos (botánicos o zoológicos), congelados	Trozos de tejidos (5 mm ³ - 25 mm ³),	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico
Tejidos internos, frescos (botánicos o zoológicos, excepto óvulos, esperma y embriones)	Trozos de tejidos (5 mm ³ - 25 mm ³),	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico
Tejidos externos incluyendo pelo, piel, plumas, escamas, hueso, cáscara de huevo, dientes, marfil, cuerno, hojas, corteza, semillas, frutas o flores	Muestras individuales con o sin fijador: piezas de marfil de aproximadamente 3 cm x 3 cm y 1 cm de espesor o menos según el método de análisis, de conformidad con las <i>Directrices sobre métodos y procedimientos para la toma de muestras y el análisis de laboratorio del marfil del ICCWC</i> ² En el caso de cuerno de rinoceronte: pequeñas cantidades de polvo/raspaduras selladas en un frasco de muestra inviolable, de acuerdo con el <i>Procedimiento para la toma de muestras de ADN de cuerno de rinoceronte</i> ³	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; análisis de edad;
Hisopos bucales / cloacales / mucosos / nasales / urinarios/ rectales	Cantidades pequeñas de tejido o células en un hisopo dentro de un tubo	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico
Líneas celulares y cultivos tisulares	Sin limitación del tamaño de las muestras	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; análisis de edad

² https://www.unodc.org/documents/Wildlife/Guidelines_Ivory.pdf

³ República de Sudáfrica, Departamento de Asuntos Ambientales, *Procedimiento para la toma de muestras de ADN de cuerno de rinoceronte*

ADN o ARN (purificado)	Hasta 0,5 ml de volumen por muestra individual de ADN o ARN purificado	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; análisis de edad
Secreciones (saliva, veneno, leche, secreciones vegetales)	1-5 ml en frascos	Identificación de especies; determinación del origen geográfico; determinación del sexo; identificación individual; pruebas de parentesco; análisis toxicológico; análisis de edad